

RESOLUCIÓN 57/2024

S/REF: 1264286D REF Interna RE0026

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: Administración/Organismo: Delegación de cuenta de desarrollo sostenible

Información solicitada: Reclamación acceso a información

Sentido de la resolución: INADMITIR

ASUNTO: RECLAMACIÓN ACCESO A INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de enero de 2024, [REDACTED] presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y registro número 26, escrito de petición de acceso a la información pública ante La Delegación de Cuenca de Desarrollo sostenible en el que solicita:

Se nos facilite, (en cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en concepto de "Información ambiental"), el expediente completo que ha dado lugar a las actuaciones, con la documentación tanto de esa Delegación como de otros organismos, empresas y/o personas participantes en la actuación

y dónde figure (al menos): 1. Persona física, jurídica o unidad administrativa que ha solicitado la actuación, los motivos que se han expuesto para la misma, y la finalidad. 2. Todas las autorizaciones previstas por la normativa administrativa y ambiental (de todas las administraciones competentes) con informes de condicionados ambientales. 3. Unidad/es administrativa/s ante las que se ha realizado la solicitud de la actuación y la/s que han dado la orden de la misma y por lo tanto la ha autorizado.

4. Unidad administrativa que ha dirigido los trabajos, supervisión de la obra, actas de recepción de obra, criterios técnicos que se han seguido para dirigir y supervisar la obra. 5. Procedimiento de adjudicación, empresa adjudicataria, coste de la actuación, desglose de gastos, partida presupuestaria de la que proviene el pago de la obra. 6. Cualquier otro documento que forme parte del expediente referido.

1. Con fecha 19 de enero se requiere a la Delegación para que remita lo que considere oportuno en relación con el expediente solicitado.

2.- Se remite contestación a este Consejo Regional con fecha 25 de enero en la que se contesta:

En primer lugar que se le contestó con fecha 29 de junio Con fecha 16 de mayo de 2023 y número de registro 1819947, la [REDACTED], presenta solicitud de información ambiental ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, en relación, según expone el solicitante, "a un aclareo o descuaje en el que se han cortado más del 50 por ciento de árboles y arbustos y el total de los matorrales dentro de los términos de Villora y Enguñados, y dentro del Monumento Natural Chorreras el Cabriel y la Reserva de la Biosfera Valle del Cabriel", es por ello por lo que solicita: "Se nos facilite, (en cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de

julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en concepto de "Información ambiental"), el expediente completo que ha dado lugar a las actuaciones, con la documentación tanto de esa Delegación como de otros organismos, empresas y/o personas participantes en la actuación y dónde figure (al menos): 1. Persona física, jurídica o unidad administrativa que ha solicitado la actuación, los motivos que se han expuesto para la misma, y la finalidad. 2. Todas las autorizaciones previstas por la normativa administrativa y ambiental (de todas las administraciones competentes) con informes de condicionados ambientales. 3. Unidad/es administrativa/s ante las que se ha realizado la solicitud de la actuación y la/s que han dado la orden de la misma y por lo tanto la ha autorizado. 4. Unidad administrativa que ha dirigido los trabajos, supervisión de la obra, actas de recepción de obra, criterios técnicos que se han seguido para dirigir y supervisar la obra. 5. Procedimiento de adjudicación, empresa adjudicataria, coste de la actuación, desglose de gastos, partida presupuestaria de la que proviene el pago de la obra. 6. Cualquier otro documento que forme parte del expediente referido." Con fecha 19 de mayo de 2023, se solicita a la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca, soporte para la resolución de su solicitud.

Con fecha 26 de mayo de 2023, el Servicio de Medio Natural de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca, informa con respecto a los siguientes puntos de su solicitud: "Punto 1.: El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático: Confederación Hidrográfica del Júcar O.A. a través de registro electrónico con fecha 06/10/2022 13:38:13 (Horario Peninsular)

Punto 2.: Se adjunta, la autorización con nº Expte JU-2022-032, en lo relativo a lo solicitado, esto es: TM. Enguñados. Río Cabriel: Inicio: X: 618.726, Y: 4.395.360 Fin: X: 618.674, Y: 4.395.616.” El documento se adjuntará mediante el correo electrónico indicado por el solicitante.

“Punto 3.: Todas las autorizaciones que se realizan desde la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Cuenca, se emiten por RESOLUCIÓN del Delegado Provincial, en base a las competencias atribuidas.

Punto 4.: El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático a través de la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A.

Punto 5.: No se dispone de esta información siendo el promotor quién le puede dar respuesta. No obstante, nos consta, que TRAGSA es la empresa ejecutora de los trabajos realizados. Punto 6.: No constan más documentos.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el

Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La información solicitada tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la Ley, el Ayuntamiento, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la Ley 7/19858, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, reconoce a los municipios.

5.-Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica, se debe analizar si la solicitud de información que da origen a la reclamación cumple con los requisitos legales establecidos en la Disposición adicional primera de la LTAIBG, pues, en el caso contrario, la reclamación no podrá ser admitida a trámite.

El apartado 2 de la citada Disposición adicional primera establece que se registrarán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas

materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información; añade el apartado 3 que «En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.»

Es decir, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental.

De acuerdo con lo anterior, este Consejo determinó, en su Criterio 008/2015, de 12 de noviembre de 2015, lo siguiente:

«I. El carácter de ley básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella.

II. Los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la LTAIBG contienen la única excepción prevista, en la Ley para la aplicación de sus normas sobre ejercicio del derecho a la información.

III. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. »

Por consiguiente, tal y como se deduce de la propia LTAIBG, existe una normativa específica en materia de acceso a la información medioambiental de la que la LTAIBG es solo supletoria. Dicha normativa viene presidida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que define la información ambiental, en su artículo 2.3, como sigue: « (...) toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en

cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: « (...) toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: .

El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos

b. Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.

c. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e. Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c, y f.

f. El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente

citados en la letra a o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c. »

La documentación solicitada es sin duda información medioambiental , por lo que debe concluirse, por lo tanto, que la reclamación debe ser inadmitida y tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, incluyendo la aplicación de las vías de recurso previstas en dicha norma, no resultando competente este Consejo para entrar a conocer sobre aquélla.

III. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, procede **INADMITIR** la reclamación presentada, por aplicación de los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha.**

Fdo. Fernando Muñoz Jiménez.